



PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8
DEMANDADO:	HEBERTH MORRON VALBUENA – CC. 18.974.452 CECILIA ACONCHA LIGIA - CC. 49.555.528
RADICADO:	20228408900120210051300
ASUNTO:	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Curumani – Cesar, 27 de septiembre de 2022

ASUNTO A TRATAR

Estando al despacho la presente solicitud, sobre el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Sin embargo, frente a la medida cautelar de embargo de los bienes muebles, este Despacho negará dicha solicitud, en el sentido que el demandante no relacionó ni presentó prueba sumaria de cuáles son los bienes objeto del crédito que se cobra al demandado y de los cuales se pretenden embargar.

En cuanto a lo deprecado frente a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble, encuentra este Despacho improcedente acceder a la solicitud, toda vez que revisado el folio de matrícula inmobiliaria 192-36186 se advierte que el bien se encuentra afectado con vivienda familiar, por lo tanto, de conformidad con el Art 7 de la Ley 258 de 1996, los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables.

Así mismo, respecto a la solicitud de información al Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y al Ministerio de Salud, para que esta manifieste que empresa realiza los aportes a seguridad social del demandado, se advierte que no es una carga atribuible al Juzgado, toda vez que esta puede sufragarse por parte de un particular, en este caso, la demandante o su apoderado, dicho esto, procederá esta Célula Judicial a negar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corrientes o cualquier otro título bancario que se encuentren



a nombre de los demandados HEBERTH MORRON VALBUENA y CECILIA ACONCHA LIGIA, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB, Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banagrario, AV Villas, Credifinanciera S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer S.A., Mibanco S.A., Banco Serfinanza S.A., Corficolombiana S.A., Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan, BNP Paribas, Corfi GNB Sudameris, Giros y Finanzas C.F., Tuya, GM Financiera Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Coltefinanciera, Financiera DANN Regional, Financiera Pagos Internacionales S.a. Compañía, Credifamilia, Crezcamos, La Hipotecaria, Financiera Juriscoop C.F., RCI Colombia S.A., Bancoldex.

Por Secretaría ofíciase a los Gerentes de las entidades que se ha hecho relación, a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y párrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$21.300.000).

SEGUNDO: NEGAR el embargo de los bienes muebles en posesión de los demandados HEBERTH MORRON VALBUENA y CECILIA ACONCHA LIGIA. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro del inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 192-36186, del circulo registral de Chimichagua, Departamento del Cesar, por las razones expuestas.

CUARTO: ABSTENERSE de solicitar al Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y al Ministerio de Salud MINSALUD, la información de la empresa que está realizando los aportes a la seguridad social de HEBERTH MORRON VALBUENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez